

EXPEDIENTE: 01403/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI
RECRURENTE: [REDACTED]
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01403/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El veintiocho (28) de mayo de dos mil trece, [REDACTED] a través de su representante [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00322/CUAUTIZC/IP/2013** y que señala lo siguiente:

1.- Copia simple del contrato firmado por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli 2009-2012 con la empresa Seguritech para la instalación de cámaras de videovigilancia en el municipio. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SIAMEX**.

2. A efecto de dar atención a la solicitud, el dieciocho (18) de junio de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó y autorizó una prórroga de siete días en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Nombre del solicitante: [REDACTED] No. de Solicitud: 00322/CUAUTIZC/IP/2013 Con fundamento en los artículos 3, 7 fracción IV, 11, 40, 41, 46 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y TRES de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito hacer de su conocimiento, que una vez que fue turnada a el área competente de dar trámite y contestación a su solicitud, manifestó lo siguiente: "Por medio de la presente envió un cordial saludo y en términos de lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito la prórroga contemplada en este articulo, para la solicitud 00322/CUAUTIZC/IP/2013, toda vez que

EXPEDIENTE: 01403/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI
RECRURENTE: [REDACTED]
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

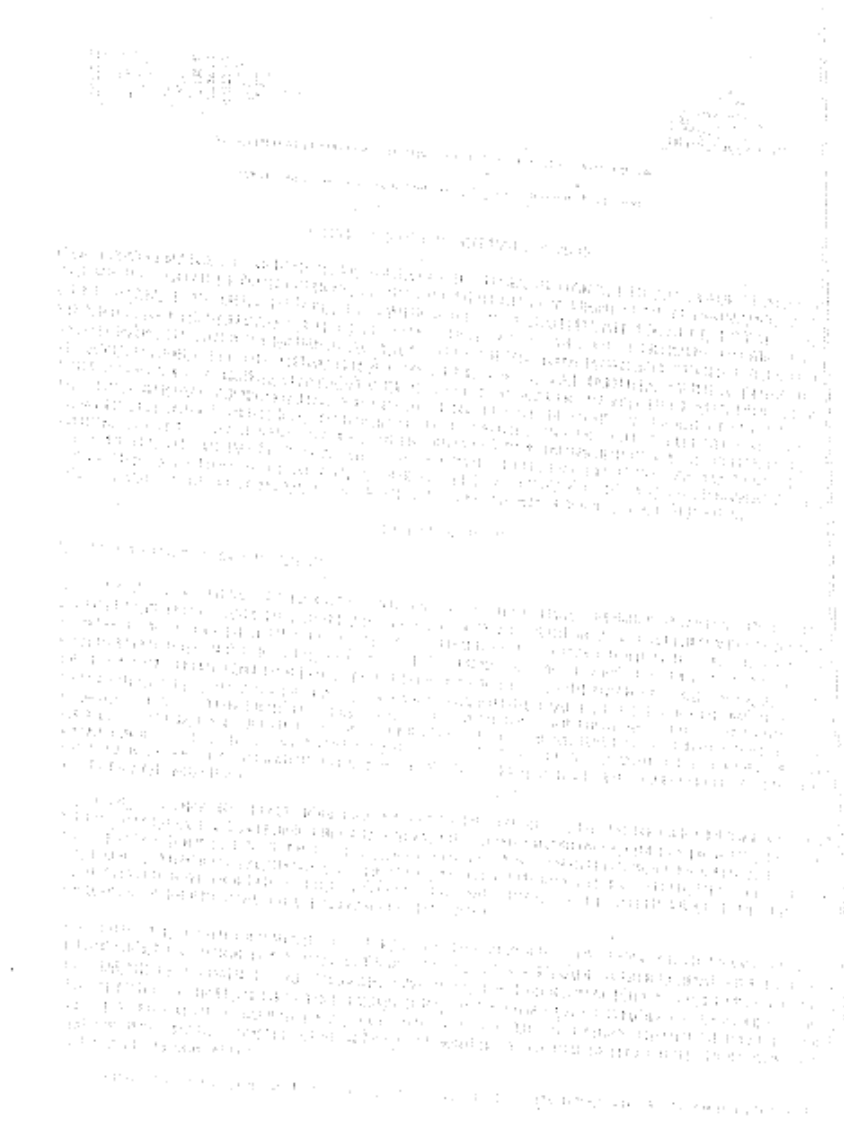
la información requerida aun se encuentra en búsqueda, para así dar respuesta a mencionada solicitud.” (Sic). En consecuencia y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma completa, fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 35 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pido se sirva tenerse por notificado en tiempo y forma la ampliación el término de su solicitud de información número 00322/CUAUTIZC/IP/2013. (Sic)

3. El veintisiete (27) de junio del mismo año, el *SUJETO OBLIGADO* dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 27 de junio del 2013. Nombre del Solicitante: ---
[REDACTED] No. de Solicitud: 00322/CUAUTIZC/IP/2013. Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó La Dirección de Administración, a través de su Servidor Público Habilitado, la que a continuación se indica: “Por medio del presente reciba un cordial saludo y con fundamento en el artículo 6 fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracciones I y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como los artículos 2, 3, 4, 7 fracción IV , 11, 17, 35, 40, 41, 41 Bis y 42 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; doy respuesta a la solicitud 00322/CUAUTIZC/IP/2013, la que a la letra señala: “1.- Copia simple del contrato firmado por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli 2009-2012 con la empresa Securitech para la instalación de cámaras de videovigilancia en el municipio.” Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que la información que obra en nuestros archivos es proporcionada en vía electrónica, por lo expuesto es aplicable en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal del Estado de México y Municipios. Sin otro particular quedo de usted.” (SIC). De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX. (Sic)

EXPEDIENTE: 01403/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI
RECRURENTE: [REDACTED]
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

- El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó un documento de 7 fojas, sin embargo, ninguna de ellas es legible, tal y como se muestra a continuación con la primer foja que integra el documento:



4. Inconforme con la respuesta, el dos (2) de julio dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01403/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI
RECRURENTE: [REDACTED]
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Acto Impugnado: *La respuesta obtenida vía electrónica a la solicitud en cuestión.*
(Sic)

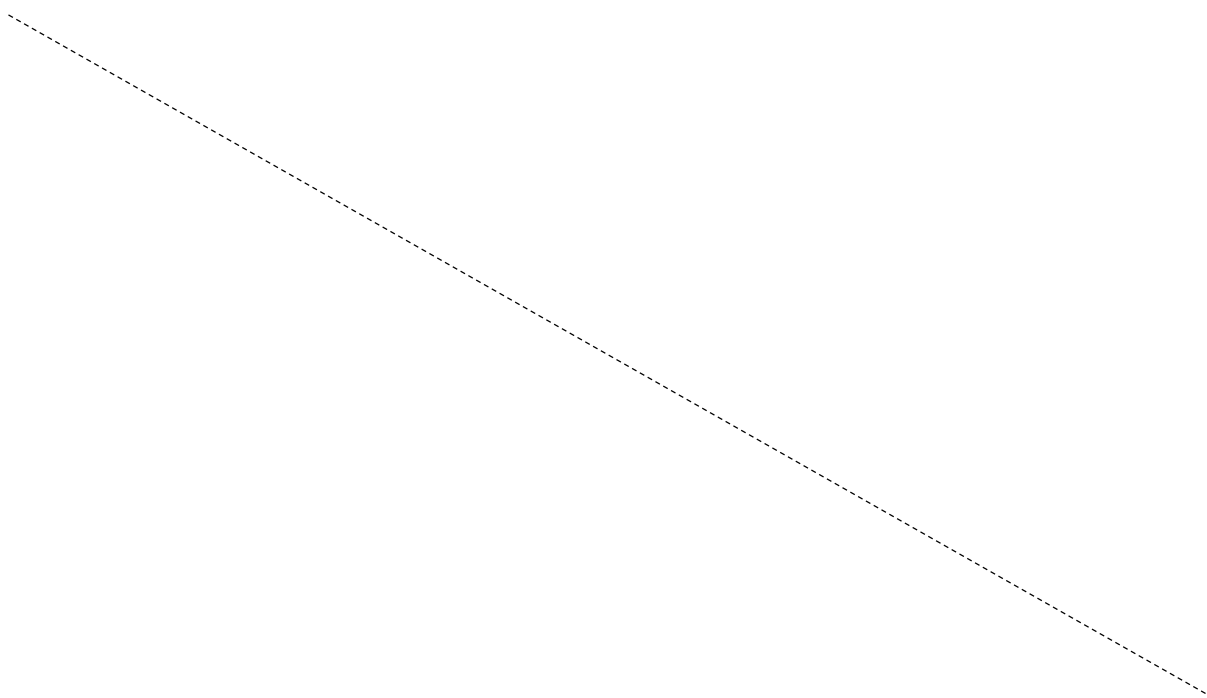
Motivos o Razones de su Inconformidad: *Es completamente ILEGIBLE el documento enviado como respuesta.* (Sic)

5. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01403/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

6. El cinco (5) de julio de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

*CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO A CINCO DE JULIO DEL 2013.
EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN: 01388/INFOEM/IP/RR/2013. EN
RELACIÓN AL FOLIO DE LA SOLICITUD: 00322/CUAUTIZC/IP/2013.
RECURRENTE: [REDACTED] SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI. ASUNTO: SE RINDE INFORME
JUSTIFICADO. MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. P R E S E N
T E. (Sic)*

- Documento adjunto:



EXPEDIENTE: 01403/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI
RECRURENTE: [REDACTED]
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a 03 de julio del 2013
UTAIP/0295/2013

LIC. CESAR CORTES BLANCO
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN,
P R E S E N T E.

Me permito informarle que el día de ayer, se recibió dentro del Sistema de Acceso de Información Mexiquense (SAIMEX), la interposición de un recurso de revisión que se detalla de la siguiente forma:

Recurso de Revisión número 01403/INFOEM/IP/RR/2013, relativo a la solicitud de información 00322/CUAUTIZC/IP/2013 en el que el solicitante señala como acto impugnado que:

"La respuesta obtenida vía electrónica a la solicitud en cuestión." (Sic).

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD *

"Es completamente ILEGIBLE el documento enviado como respuesta." (Sic).

Por lo que con fundamento en el numeral SETENTA Y SIETE de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRAMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, que a letra dice: SESENTA Y SIETE - "El responsable de la Unidad de Información deberá preparar la remisión que haga del recurso de revisión a través del SAIMEX, agregándole los siguientes elementos: ... b) El informe de justificación correspondiente mediante el cual se podrán hacer valer causales de sobreseimiento, además de acompañarse los documentos que se consideren permitiendo para la resolución, y... En la Elaboración del Informe de Justificación, los Servidores Públicos Habilitados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información, a efecto de que se aporten los datos y documentos necesarios para su preparación ante el Instituto.",

Por lo que le solicito gire sus apreciables instrucciones al Servidor Público Habilitado o a quien corresponda, para que a más tardar el próximo jueves cuatro de julio del año en curso, conforme sus alegatos o manifieste a esta Unidad, lo que a sus intereses convenga para estar en posibilidades de integrar el INFORME JUSTIFICADO antes mencionado y poder cumplir con el procedimiento correspondiente, para su valoración ante la ponencia de la maestra MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA DEL INFOEM; Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes a que haya lugar.

Sin más por el momento, agradezco.

ATENTAMENTE

LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

1A '0A

EXPEDIENTE: 01403/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI
RECRURENTE: [REDACTED]
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



Dirección de Administración
"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 03 de julio de 2013.
OFICIO: DA/5168/2013.

RECURSO DE REVISION: 01403/INFOEM/IP/RR/2013
ASUNTO: INFORME JUSTIFICADO

LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.
P R E S E N T E.

Con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con la finalidad de dar respuesta en tiempo y forma al recurso de revisión número 01403/INFOEM/IP/RR/2013, relativo a la solicitud de información 00322/CUAUTIZC/IP/2013, le comento lo siguiente:

De acuerdo a los actos que reclama el particular en su recurso de revisión que a la letra señala: "La respuesta obtenida vía electrónica en cuestión" (Sin).

Le expongo lo siguiente: de conformidad a lo establecido en los artículos 3,11,12 fracción II, 41 y 46 de la Ley Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se dio respuesta a la solicitud 00322/CUAUTIZC/IP/2013 que a la letra señala: "1.- Copia simple del contrato firmado por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli 2009-2012 con la empresa Seguritech para la instalación de cámaras de videovigilancia en el municipio."

Me permito informar que en relación al Recurso de Revisión 01403/INFOEM/IP/RR/2013, de fecha dos de julio del año en curso, promovido en consecuencia a la solicitud 00322/CUAUTIZC/IP/2013, del cual hago de su conocimiento que la información que obra en nuestros archivos es proporcionada en vía electrónica en formato (PDF), por lo expuesto es aplicable en el artículo 41 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular quedo de usted.



CCB/mec

H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Av. Primero de Mayo No. 100, Col. Centro Urbano
TEL: 52 64 95 00

EXPEDIENTE: 01403/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
RECRURENTE: [REDACTED]
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO

"2009. Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

CONTRATO N° DA/SRM/AD/59/2009

CONTRATO PARA EL SERVICIO DE VIDEOVIGILANCIA URBANA, ENLACE CIUDADANO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, A PRECIO UNITARIO Y TIEMPO DETERMINADO, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. VÍCTOR ENRIQUE DOMÍNGUEZ TODD PRIMER SINDICO MUNICIPAL, LA C. ANA SILVIA ROA MORENO SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, LA C. ALEJANDRA GURZA LORANDI, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y EL C. LOTH OSWALDO CENTENO LARA DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA, VIALIDAD, PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "EL MUNICIPIO" Y POR OTRA PARTE "SEGURITECH, PRIVADA" S.A. DE C.V., REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. RAYMUNDO ARRIAGA ARAGÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PRESTADOR" AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I. DECLARA "EL MUNICIPIO"

1.1. QUE ES UNA PERSONA JURÍDICA COLECTIVA ADMINISTRADA POR UN AYUNTAMIENTO, CON PERSONALIDAD, CAPACIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 115 FRACCIONES II Y IV 1.4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 113, 122, 125 Y 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, 3, 15, 31 FRACCIÓN XLIV, 45 Y 85 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO ASÍ COMO LA ATRIBUCIÓN DE LA ALCALDESA MUNICIPAL DE ASUMIR LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA, IGUALMENTE, LOS NUMERALES 7 FRACCIÓN IV, 15 FRACCIONES I Y II Y 36 FRACCIONES IV, VI, IX, XII Y XXXVIII DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.

1.2. QUE ES UNA INSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, DE DERECHO PÚBLICO, CON PERSONALIDAD Y PATRIMONIO PROPIOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1.3. QUE DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 52 Y 53 FRACCIÓN I Y PRIMER PÁRRAFO FINAL, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, COMPETE AL PRIMER SINDICO, LA PROCURACIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS DE LA HACIENDA MUNICIPAL, LO QUE LA FACULTA COMO REPRESENTANTE DEL MUNICIPIO PARA CONTRATAR EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO.

1.4. QUE SU PERSONALIDAD SE ACREDITA EN TÉRMINOS DE LAS DOCUMENTALES

EXPEDIENTE: 01403/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
RECRURENTE: [REDACTED]
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO

"2009, Año de José María Morelos y Pavón, Señor de la Nación"

PÚBLICAS QUE SE ADJUNTAN Y RELACIONAN COMO ANEXOS UNO Y DOS, CONSISTENTES EN COPIA CERTIFICADA POR LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DEL PERIÓDICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO, EDICIÓN DE FECHA

EN QUE APARECE PUBLICADA LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, DONDE APARECE QUE EL C. ENRIQUE DOMÍNGUEZ TODO, FUE ELECTO PRIMER SÍNDICO MUNICIPAL, ASÍ COMO CON LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, DE LA QUE SE ADVIERTE QUE EL C. ENRIQUE DOMÍNGUEZ TODO, TOMÓ POSESIÓN DEL CARGO DE PRIMER SÍNDICO.

1.5. QUE AL PRESENTE CONTRATO CONCURRE LA C. ANA SILVIA ROA MORENO, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, A EFECTO DE SUSCRIBIRLO PARA VALIDARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

1.6. QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 13.1 FRACCIÓN III, 13.13 Y 13.15 FRACCIONES III, IV Y X DEL LIBRO DECIMO TERCERO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, SE LLEVA A CABO LA CONTRATACIÓN QUE TRATA EL PRESENTE INSTRUMENTO, TODA VEZ QUE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PUEDEN REALIZAR LOS ACTOS RELATIVOS A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, EJECUCIÓN Y CONTROL DE LA ADQUISICIÓN, ENAJENACIÓN Y ARRENDAMIENTO DE BIENES, Y LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE HACE NECESARIO REALIZAR LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DESCRITO EN LA PRIMERA CLÁUSULA EN LA MODALIDAD DE ADJUDICACIÓN DIRECTA

1.7. QUE SE DESIGNA PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA, VIALIDAD, PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS

1.8. QUE TIENE SU DOMICILIO EN AVENIDA PRIMERO DE MAYO, NÚMERO CIENTO, COLONIA CENTRO URBANO, C.P. 54700, PALACIO MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES CLAVE-NÚMERO IMCI-730624-PY1

1.9. QUE EN FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI APROBÓ POR UNANIMIDAD LA AUTORIZACIÓN PARA QUE EL SÍNDICO MUNICIPAL SUSCRIBIERA UN CONTRATO PARA ESTE SERVICIO ACREDITÁNDOSE LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LA COPIA CERTIFICADA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA QUE SE LLEVÓ A CABO PARA TAL EFECTO Y QUE SE AGREGA AL PRESENTE INSTRUMENTO COMO ANEXO NÚMERO 3

1.10. QUE EN FECHA 22 DE DICIEMBRE DE AÑO DOS MIL NUEVE EN SESIÓN TERCERA EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS SE AUTORIZÓ POR UNANIMIDAD EL CASO NÚMERO VEINTICUATRO PARA LA CONTRATACIÓN DE ESTE SERVICIO, PARA EL PERÍODO 2010 - 2012, COMO SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DE LISTADO CASOS QUE COMO ANEXO 4 SE AGREGA AL PRESENTE

EXPEDIENTE: 01403/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI
RECRURENTE: [REDACTED]
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO

"2009, Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

FOLIO C 1180876, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

ASÍ MISMO, MANIFIESTA ESTAR AL CORRIENTE EN SUS PAGOS DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DE TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO, DANDO CUMPLIMIENTO A LAS LEYES EN MATERIA FEDERAL, LOCAL Y MUNICIPAL, COMO CONSTA EN EL RESGUARDO EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ADMINISTRACIÓN, EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO DEL CATÁLOGO DE PRESTADORES DE ESTE MUNICIPIO (ANEXO 7).

II.6. QUE SU DOMICILIO FISCAL ES EL QUE SE ESTABLECE EN SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, SIENDO EL UBICADO EN CALLE LAGO BOLSENA NÚMERO 277, COLONIA ANÁHUAC, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, ENTRE LAS CALLES DE LAGO SILVERIO Y LAGO ISEO, CÓDIGO POSTAL 11320.

II.7. QUE PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO, SEÑALA COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES AÚN LAS DE CARÁCTER PERSONAL LOS ESTRADOS DEL PALACIO MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, CUYA UBICACIÓN QUEDO ESTABLECIDA EN LA DECLARACIÓN I.5 DEL PRESENTE CONTRATO.

II.8. MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 1367 DEL LIBRO DÉCIMO TERCERO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

II.9. EN VIRTUD DE CONTAR CON LA CAPACIDAD TÉCNICA Y JURÍDICA PARA CUMPLIR CON EFICIENCIA EFICACIA EL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, MANIFIESTA SU VOLUNTAD PARA CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO, EN LOS TÉRMINOS QUE MÁS ADELANTE SE ESTABLECEN.

III.- DECLARAN LAS PARTES POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES:

III.1 QUE SE RECONOCEN AMBOS LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN, EN LAS DECLARACIONES I.1 Y II.1.

III.2. QUE UNA VEZ RECONOCIDA LA PERSONALIDAD CON QUE COMPARECEN Y LA CAPACIDAD PARA OBLIGARSE, ES SU VOLUNTAD CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO, SIN QUE EXISTAN VICIOS DE CONSENTIMIENTO QUE LO PUEDAN INVALIDAR EN TODO O EN PARTE, PARA LO CUAL CONVIENEN EN SUJETARSE A LAS SIGUIENTES.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO

EL OBJETO DE ESTE CONTRATO ES LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIDEOVIGILANCIA URBANA, ENLACE CIUDADANO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS QUE SE DESCRIBEN EN LA CANTIDAD Y ESPECIFICACIONES DESCRITAS EN EL ANEXO TÉCNICO QUE SE AGREGA AL PRESENTE CONTRATO COMO ANEXO 8.

EXPEDIENTE: 01403/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI
RECRURENTE: [REDACTED]
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



II. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO

"2009, Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación".

b) RECIBIR LAS SEÑALES DE EMERGENCIA DE LOS EQUIPOS COMUNICADORES COLOCADOS CON LOS USUARIOS EN LA CENTRAL DE MONITOREO DE "EL MUNICIPIO".

→ c) CAPACITAR ADECUADAMENTE AL PERSONAL QUE "EL MUNICIPIO" DESIGNE PREVIAMENTE.

SÉPTIMA.- CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD DE "EL PRESTADOR"

a) LA FALTA DE COMUNICACIÓN ADECUADA, CAUSADA POR PROBLEMAS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA O DE LÍNEAS TELEFÓNICAS O DE COBERTURA DE COMUNICACIÓN O DE LÍNEAS DE VISTA O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE.

b) POR CASOS FORTUITOS O DE FUERZA MAYOR QUE IMPIDAN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

c) LA RESPUESTA O LA FALTA DE ATENCIÓN A LAS EMERGENCIAS REPORTADAS POR USUARIOS DE EL SERVICIO OBJETO DE ESTE CONTRATO.

d) POR CAUSAS GENERADAS POR TERCEROS, VANDALISMO, TERRORISMO Y/O CUALQUIER TIPO DE ACCIDENTES.

e) EN CASO DE MAL USO Y MANEJO DEL EQUIPO, YA SEA POR EL PERSONAL DE "EL MUNICIPIO", O POR LOS USUARIOS DE "EL SERVICIO" O CUALQUIER TERCERO.

f) "EL PRESTADOR" NO SERÁ RESPONSABLE DE SUSTITUIR, REPARAR O DAR MANTENIMIENTO A EQUIPOS DAÑADOS, CUANDO ESTOS HAYAN SIDO MALTRATADOS, O HAYAN SIDO DESCONECTADOS, O POR ACTOS IRRESPONSABLES DE LOS USUARIOS DE "EL SERVICIO", PERSONAL DE "EL MUNICIPIO" O CUALQUIER PERSONA NO AUTORIZADA POR "EL PRESTADOR".

g) "EL PRESTADOR" NO SERÁ RESPONSABLE EN LAS FALLAS DEL SUMINISTRO DE "EL SERVICIO" CUANDO "EL MUNICIPIO", CUALQUIER PERSONA O ENTIDAD, RETIRE CUALQUIER EQUIPO O COMPONENTE DE LA CENTRAL DE MONITOREO O EQUIPOS COMUNICADORES CON LOS USUARIOS, QUE MODIFIQUE, IMPOSIBILITE O LIMITE EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA O COMPONENTES DE ESTE.

h) "EL PRESTADOR" NO SERÁ RESPONSABLE POR NINGUNA FALLA DE CUALQUIER EQUIPO, SISTEMA, COMPONENTE DE LOS EQUIPOS O SISTEMAS OBJETO DE ESTE CONTRATO POR CUALQUIER TIPO DE SABOTAJE TANTO EN LOS EQUIPOS, INSTALACIONES DE LOS MISMOS, OPERACIÓN Y/O MANIPULACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO POR CUALQUIER CAUSA IMPUTABLE A EL MANEJO DE CUALQUIER TIPO DE EQUIPO ASOCIADO AL SISTEMA OBJETO DE ESTE CONTRATO.

i) POR RETRASOS EN LA TOMA DE DECISIONES POR PARTE DE "EL MUNICIPIO" O CUALQUIER TERCERO.

j) "EL PRESTADOR" NO SERÁ RESPONSABLE POR RETRASOS DE "EL MUNICIPIO" O CUALQUIER TERCERO EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE CUALQUIER TIPO

EXPEDIENTE: 01403/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI
RECRURENTE: [REDACTED]
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



II. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO

"2009, Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

COMPROBARÁ SUS DATOS, SEGÚN LISTA PREVIAMENTE SUMINISTRADA POR "EL MUNICIPIO".

DÉCIMA.- PROPIEDAD DE LOS EQUIPOS

1.- LOS EQUIPOS CON SUS ACCESORIOS, SERVICIOS DE COMUNICACIÓN, FRECUENCIAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CONTRATO, ASÍ COMO LOS IMPLEMENTOS NECESARIOS PARA SU INSTALACIÓN, SON PROPIEDAD DE "EL PRESTADOR" Y SERÁN PUESTOS PARA SU USO A FAVOR DE "EL MUNICIPIO", CON MOTIVO DEL SERVICIO OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO COMO APARATOS EN PERFECTAS CONDICIONES.

2.- DEVOLUCIÓN DE BOTONES DE ENLACE Y RECEPTORES DIGITALES. LA RECUPERACIÓN DE LOS BOTONES DE ENLACE Y RECEPTORES DIGITALES DE LOS DIVERSOS USUARIOS SERÁ POR CUENTA Y RIESGO DE "EL PRESTADOR", SIN RESPONSABILIDAD PARA "EL MUNICIPIO". SIN EMBARGO, "EL MUNICIPIO" SE COMPROMETE A INFORMAR A LOS DIVERSOS USUARIOS DE LOS BOTONES DE ENLACE Y RECEPTORES DIGITALES QUE ESTÁN OBLIGADOS A DEVOLVERLOS A QUIEN SE DESIGNE PARA TAL EFECTO Y OBTENER DE CADA USUARIO UN RECIBO FIRMADO CONFIRMANDO ESTE COMPROMISO, MISMO QUE SERÁ ENTREGADO A "EL PRESTADOR". "EL MUNICIPIO" ENTREGARÁ COMO PARTE DE ESTE CONTRATO LA CARTA DE DESIGNACIÓN AUTORIZANDO A "EL PRESTADOR" A RECOGER DICHOS EQUIPOS A LA TERMINACIÓN DE ESTE CONTRATO.

DÉCIMA PRIMERA.- ACCESO Y MANTENIMIENTO

"EL MUNICIPIO" PERMITIRÁ A "EL PRESTADOR" ACCESO ILIMITADO A "LA CENTRAL" PARA PODER REALIZAR CONSULTAS Y SUPERVISAR EL CORRECTO DESEMPEÑO DE LOS EQUIPOS.

DÉCIMA SEGUNDA.- LA COORDINACIÓN

LA OBLIGACIÓN DE "EL PRESTADOR", SE LIMITA A LA RECEPCIÓN, INTERPRETACIÓN Y TRANSMISIÓN DE LAS SEÑALES DE EMERGENCIA RECIBIDAS EN LA CENTRAL DE MONITOREO Y REMITIRLAS AL ÁREA USUARIA DE "EL MUNICIPIO", QUIEN SE OBLIGA A ENVIAR RESPUESTA OPORTUNA A LAS EMERGENCIAS REPORTADAS. EN NINGÚN CASO Y DE NINGUNA MANERA SERÁ "EL PRESTADOR" RESPONSABLE DE LA RESPUESTA DE LOS AVISOS DE EMERGENCIA RECIBIDOS.

DÉCIMA TERCERA.- CONFIDENCIALIDAD

TANTO "EL MUNICIPIO", COMO "EL PRESTADOR", SE OBLIGAN A GUARDAR ESCRITA CONFIDENCIALIDAD SOBRE TODA LA INFORMACIÓN DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO MOTIVO DE ESTE CONTRATO.

"EL MUNICIPIO" SE OBLIGA A NO PERMITIR EL ACCESO A TERCEROS A "LA CENTRAL", NI DAR INFORME ALGUNO SOBRE LOS EQUIPOS INSTALADOS POR "EL PRESTADOR", NI LOS PROCEDIMIENTOS Y SOFTWARE UTILIZADOS.

"EL MUNICIPIO" SE OBLIGA A NO CELEBRAR UN CONTRATO DE "EL SERVICIO" O SIMILAR CON TERCEROS DE NATURALEZA PARTICULAR DENTRO DEL MISMO

EXPEDIENTE: 01403/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI
RECRURENTE: [REDACTED]
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



II. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO

"2009, Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

MUNICIPIO EN EL CURSO DE LA VIGENCIA DE ESTE CONTRATO PARA NO CAUSAR CONFLICTO EN LA OPERACIÓN "DEL SERVICIO".

DÉCIMA CUARTA.- GARANTÍA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

"EL PRESTADOR" SERÁ EL ÚNICO RESPONSABLE Y RELEVARÁ A "EL MUNICIPIO" RESPECTO A CUALQUIER TIPO DE RECLAMACIÓN O DEMANDA QUE SE ENTALE EN SU CONTRA POR CUESTIONES QUE VERSEN SOBRE DERECHOS DE PATENTE, INVENCION O CUALQUIERA OTRA PRERROGATIVA DE CARÁCTER EXCLUSIVO QUE PRÉTENDA PERSONA ALGUNA SOBRE LOS BIENES Y SERVICIO MATERIA DEL PRESENTE INSTRUMENTO.

DÉCIMA QUINTA.- RESPONSABILIDADES LABORALES

"EL PRESTADOR" SERÁ EL ÚNICO RESPONSABLE Y ABSORBERÁ EN CUALQUIER CASO LAS RESPONSABILIDADES QUE SE DERIVEN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO CON SU PERSONAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON MOTIVO DE LA FABRICACIÓN, SUMINISTRO Y TRANSPORTACIÓN DE LOS EQUIPOS A QUE SE REFIERE ESTE CONTRATO.

DÉCIMA SEXTA.- MODIFICACIONES AL CONTRATO

TODA MODIFICACIÓN O VARIACIÓN, CON CAUSA A LOS TÉRMINOS DE ESTE CONTRATO, SERÁ POR MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES Y DEBERÁ EFECTUARSE MEDIANTE ENMIENDA ESCRITA FIRMADA POR LAS PARTES.

DÉCIMA SÉPTIMA.- CESIÓN.

"EL PRESTADOR" NO CEDERÁ, EN TODO O EN PARTE, LAS OBLIGACIONES NI LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN EN VIRTUD DE ESTE CONTRATO, EXCEPTO CON EL CONSENTIMIENTO PREVIO POR ESCRITO DE "EL MUNICIPIO".

DÉCIMA OCTAVA.- FUERZA MAYOR.

SI SE PRESENTA UNA SITUACIÓN DE FUERZA MAYOR QUE AFECTE LA TOTALIDAD DE "EL SERVICIO", "EL PRESTADOR" NOTIFICARÁ A "EL MUNICIPIO" DE INMEDIATO Y POR ESCRITO DICHA SITUACIÓN Y SUS CAUSAS. EXCEPTO BAJO INSTRUCCIONES POR ESCRITO DE "EL MUNICIPIO" EN CONTRARIO, "EL PRESTADOR" CONTINUARÁ CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES EN VIRTUD DEL CONTRATO, EN LA MEDIDA EN QUE SEA RAZONABLEMENTE PRÁCTICO Y TRATARÁ DE ENCONTRAR TODOS LOS MEDIOS ALTERNATIVOS RAZONABLES PARA CUMPLIR Y QUE NO HAYAN SIDO AFECTADOS POR LA SITUACIÓN DE FUERZA MAYOR.

DÉCIMA NOVENA.- RESCISIÓN DEL CONTRATO

"EL MUNICIPIO", EN CUALQUIER MOMENTO, PODRÁ RESCINDIR ADMINISTRATIVAMENTE ESTE CONTRATO CONFORME A LA LEY POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE "EL PRESTADOR". DE IGUAL FORMA "EL PRESTADOR" PODRÁ HACERLO SIN SU RESPONSABILIDAD EN CASO DE INCUMPLIMIENTOS DE LAS OBLIGACIONES DE "EL MUNICIPIO".

VIGÉSIMA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA

CUANDO AS CONVINIERE A LAS PARTES, PODRAN TERMINAR ESTE CONTRATO POR MUTUO ACUERDO, DANDO AVISO POR ESCRITO A SU CONTRAPARTE CON TREINTA

EXPEDIENTE: 01403/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
RECRURENTE: [REDACTED]
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



EL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO

"2009, Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

AUTÓGRAFAS EN PODER DE CADA UNA DE LAS PARTES.

POR "EL MUNICIPIO"

C. VÍCTOR ENRIQUE DOMÍNGUEZ
TODD
PRIMER SINDICO MUNICIPAL

C. ANA SILVIA RGA MORENO
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

C. ALEJANDRA GURZA LORANDI
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN

C. LOTH OSWALDO CENTENO LARA
DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA, VIALIDAD, PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS
DEL MUNICIPIO.
ÁREA USUARIA

POR "EL PRESTADOR"

C. RAYMUNDO ARRIAGA ABAGÓN, REPRESENTANTE LEGAL
SEGURITECH PRIVADA, S.A. DE C.V.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

TERCERO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza

política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

Bajo ese esquema, es necesario precisar que el presente medio de impugnación es hecho valer por [REDACTED] por conducto de su representante [REDACTED]; lo cual, resulta para esta Ponencia jurídicamente válido para el trámite y el dictado de la resolución respectiva, pues se estima que no es necesario acreditar la representación legal de la citada personal moral, con base en las siguientes consideraciones.

El vocablo personalidad en términos jurídicos tiene dos acepciones: por una parte, se refiere a la idoneidad de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones; y por la otra, constrañe a la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe dentro de un juicio.

Respecto a esta última —es decir, dentro del marco del derecho adjetivo—, la personalidad es un presupuesto procesal que se define como la cualidad que posee un individuo o sujeto, reconocida por el órgano de conocimiento dentro de un procedimiento concreto, para actuar válidamente como actor, demandado, tercero perjudicado o representante de alguno de ellos.

Ahora bien, la personalidad procesal puede ser de dos tipos: de modo originario, cuando el interesado, por propio derecho, desempeña los actos procesales dentro del juicio; de modo derivado, en los casos en que un tercero, llamado representante, apoderado o mandatario, interviene en el procedimiento a nombre del interesado.

Entonces, podemos afirmar, en términos generales, que la personalidad es la actuación procesalmente válida que guarda una persona dentro de un juicio, ya sea actuando por sí misma, o bien, en su carácter de representante de otra.

En ese orden, se debe determinar cuáles son las reglas que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a la personalidad.

Así, el párrafo primero, del artículo 4 de la ley de la materia, establece:

Artículo 4. Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

El dispositivo transcrito señala como regla en el procedimiento de acceso a la información pública, que no es necesario acreditar la personalidad ni el interés jurídico, esto es, no se debe demostrar la cualidad de un sujeto para que actúe dentro de un juicio o procedimiento a nombre de una persona moral; tampoco se hace alguna distinción entre la forma en que deben ejercer el derecho de acceso a la información pública las personas físicas y las personas morales, lo que, evidentemente conlleva a estimar que no existe fundamento legal para su distinción.

Incluso, similar aspecto acontece en diversos precedentes, en que el Pleno de este Instituto admite recursos con nombres ficticios, atento a que se realiza una distinción en el trato que se da a las personas físicas y a las personas morales; sin embargo, como se anticipa, la legislación en consulta no diferencia entre ambos tipos y las regula del mismo modo en el multicitado arábigo 4, precisando que no se debe acreditar la personalidad.

En ese contexto, resulta improcedente por una parte imponer una carga al solicitante que no está prevista en la ley, como lo es acreditar que actúa a nombre de una persona moral, y por la otra, atribuir a un ente ficticio el carácter de persona para que pueda ejercitar un derecho fundamental.

Máxime, que el derecho de acceso a la información pública tiende a convertirse en un derecho anónimo, toda vez que la factibilidad de entregar o no la información, no deviene de las características propias de los solicitantes, sino que depende únicamente de la naturaleza misma de la información, de ahí que resulte intrascendente quién la solicite, y sólo impone analizar si se trata de información pública o no, y si encuadra en algunos de los supuestos de clasificación, es decir, la información por ser pública y de interés general puede o debe ser conocida por la sociedad.

De lo anterior, se concluye que la propia ley de la materia dispone que para acceder a información pública, no es indispensable demostrar la personalidad jurídica de quien se ostenta como representante de una persona moral.

Lo anterior, sin que sea óbice considerar la figura del mandato que contempla el Código Civil del Estado de México, pues este Instituto carece de competencia para resolver con base en esa codificación, pues aplica a juicios en materia civil y no a un procedimiento de acceso a información pública, en el cual la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece la regulación relativa a la personalidad; aunado a que la legislación de la materia no contempla la figura de la supletoriedad.

EXPEDIENTE: 01403/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI
RECRURENTE: [REDACTED]
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

En su caso, de considerar que la persona que dice ser el representante de una persona moral está obligado a acreditarlo dentro del procedimiento de acceso a información pública (en contravención al numeral 4 de la Ley de Transparencia), atendiendo a la naturaleza propia del derecho de acceso a la información pública, principalmente a los principios de oportunidad y suficiencia, la facultad de verificar la representación del solicitante atañe a la autoridad de origen, de modo tal, que debe ser ante el sujeto obligado ante quien se acredite la personalidad, y en caso de que no se haya demostrado al presentar la solicitud, en términos del dispositivo 44 de la ley de la materia, puede prevenirlo con la finalidad de que colme ese requisito, otorgándole de ese modo la oportunidad de subsanar la deficiencia de la solicitud, con lo que se cumple con el principio de rapidez establecido en el arábigo 41 bis, fracción I, de la legislación de la materia.

En efecto, se estima que con la finalidad de acreditar la personalidad se debe otorgar al solicitante la oportunidad de subsanar las irregularidades que se adviertan en el procedimiento de acceso, con la finalidad de garantizar su derecho de defensa; resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia P./J. 43/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 1996, Tomo IV, página 48, que señala:

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.-Una nueva reflexión acerca de los dispositivos de la Ley de Amparo en torno al tema de la personalidad y de los criterios surgidos a lo largo de varias décadas sustentados, primero por el Tribunal Pleno, y luego por las Salas de esta Suprema Corte, conducen a que este órgano supremo abandone las tesis jurisprudenciales publicadas en la última compilación, Tomo VI (Materia Común), identificadas con los números 369 y 378, intituladas: 'PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, ES LEGAL.' y "PODERES INSUFICIENTES POR OMISIÓN DE REQUISITOS. AL DICTARSE LA SENTENCIA NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO, SINO SOBRESEER.', para adoptar el criterio de que al Juez de Distrito no le es dable examinar de oficio la personería del promovente en cualquier momento del juicio, sino al recibir la demanda, porque constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso, de cuyo resultado si está plenamente satisfecho ese requisito, el Juez lo debe hacer constar en el acuerdo admisorio; y, de no estarlo, lo estime como una irregularidad de la demanda que provoca prevenir al promovente, en términos del artículo

146 de la ley de la materia, para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesta; proceder que independientemente de estar apoyado en la Ley de Amparo, obedece a los imperativos del precepto 17 constitucional y responde también a los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal, en tanto impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales en el trámite del juicio iniciado por quien carece de personalidad y evita los daños graves ocasionados, tanto para el sistema de impartición de justicia como para las partes. La inobservancia de este criterio, origina que el tribunal revisor, si estima que no está comprobada la personalidad del promovente, ordene la reposición del procedimiento, según lo previene el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Una vez acotado lo anterior, y como ha quedado precisado que la solicitud de información presentada [REDACTED] por conducto de su representante [REDACTED], resulta procedente, por lo que el motivo de inconformidad es fundado.

CUARTO. Ahora bien, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del recurrente o que el sujeto obligado modifique o revoque el acto; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

De acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *“Cuestiones de Terminología Procesal”*, el sobreseimiento es *“... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”*

Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo: *“...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*

Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo. El artículo señalado dispone lo siguiente:

Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;***
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;***
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.***

Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado:

- a. **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.

- b. **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el Sujeto Obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.

Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con el envío de la información en el informe de justificación, revoca el acto que le dio origen al presente recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo 75 Bis A.

Lo anterior es así porque de acuerdo con la Ley de la materia, el derecho de impugnar la respuesta de un sujeto obligado surge en el momento en que el particular considera que no fueron satisfechos los extremos de su solicitud, con el objeto de que el Instituto de Transparencia revise las actuaciones de la autoridad y confronte la solicitud con la respuesta otorgada para determinar lo que en derecho proceda. Esto se encuentra estipulado en los artículos 70, 71 y 73 de la Ley referida:

Artículo 70.- En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

EXPEDIENTE: 01403/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI
RECRURENTE: [REDACTED]
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

De acuerdo con la ley, los particulares pueden interponer el recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado niegue la información; la entregue incompleta o no corresponda a lo solicitado; niegue el acceso a sus datos personales o a la modificación o corrección de los mismos; o que en términos generales, considere que la respuesta proporcionada es desfavorable a su pretensión.

Para la interposición del recurso de revisión, la ley de referencia establece el cumplimiento de ciertos requisitos formales y de fondo. Por lo que hace a los requisitos formales se exige el nombre, el domicilio del recurrente, la fecha en que se tuvo conocimiento, la Unidad de Información que lo emitió y la firma; respecto de los requisitos de fondo se debe señalar el acto impugnado y los motivos de inconformidad.

Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada, completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; o permite el acceso, supresión, modificación o resguardo de los datos personales de un particular; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la litis planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los

EXPEDIENTE: 01403/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI
RECRURENTE: [REDACTED]
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

*artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la **cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

*Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal Registro No. 168189; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009; Página: 605; Tesis: 2a./J. 205/2008; Jurisprudencia, Materia(s): Común*

La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

1. **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el Sujeto obligado de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
2. **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el Sujeto Obligado puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o posteriormente a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

QUINTO. Una vez establecido lo anterior, en el asunto que nos ocupa, el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de un documento que no era legible, por lo que no se pudo comprobar su contenido; sin embargo, al rendir informe de justificación subsanó tal situación e hizo entrega del documento solicitado en un formato que puede ser visualizado totalmente.

En consecuencia, conviene recordar que el particular solicitó el contrato firmado por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli 2009-2012 con la empresa Seguritech para la instalación de cámaras de video vigilancia en el municipio.

EXPEDIENTE: 01403/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI
RECRURENTE: [REDACTED]
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Ahora, es de destacar que en esta resolución se encuentra anexo el contrato mediante el cual se da respuesta al requerimiento inicial de información del **RECRURENTE**.

De este modo, con el último acto llevado a cabo por el **SUJETO OBLIGADO**, se entrega la información que en un primer momento no satisfizo las pretensiones del **RECRURENTE**, lo que provoca que el presente recurso de revisión quede sin materia.

Cabe resaltar que si bien el **SUJETO OBLIGADO** debió entregar la información dentro del plazo de respuesta; también lo es que mediante la entrega posterior de la misma se subsanan las deficiencias que motivaron este medio de impugnación.

Conforme a ello, quedan sin materia los motivos de inconformidad planteados, toda vez que el particular se duele porque la información no es legible; consecuentemente resulta innecesario ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la misma, debido a que el documento sustento de la solicitud ha sido enviado a este Instituto, por lo que el **RECRURENTE** tendrá conocimiento de la información enviada por el **SUJETO OBLIGADO** al momento que le sea notificada esta resolución.

Por lo anterior, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida con la entrega de la información antes del dictado de la resolución definitiva.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en términos de los considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al **RECRURENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 01403/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI
RECRURENTE: [REDACTED]
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA; EN LA VIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE AGOSTO DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO